

SECCION SEGUNDA.

De los procedimientos de los juicios criminales públicos en general.

CAPÍTULO I.

De los juicios criminales verbales, que se llaman partidas, y que versan sobre delitos públicos leves y algunos cuasi-delitos.

Interesada la pronta administracion de justicia en que las quejas y denuncias de delitos de poca importancia se terminen á la mayor brevedad posible, y sin que sean precisos los trámites de un formal proceso, ha fijado por ley que estas causas de poca entidad se ventilen en juicio verbal y en una sola acta ó partida.

Tócanos, pues, examinar aquí cuatro reglas que debemos tener presentes, á saber: 1.^a Los casos en que tienen lugar estos juicios verbales ó partidas. 2.^a Qué autoridad es competente para conocer de ellas. 3.^a Qué procedimientos se practican. 4.^aCuál sea la fuerza legal de las determinaciones ó sentencias dadas en estos juicios.

Examinemos la primera regla: en qué casos tienen lugar estos juicios verbales ó partidas. La ley de 23 de Mayo de 1837, en su art. 113, previno que se determinaran en juicios verbales las demandas criminales sobre injurias livianas, y otras faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprension ó correccion ligera. Despues, por la ley de 22 de Julio de 1833 se mandó que en los delitos livianos se procediese en juicio verbal, y se pudiese poner á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel ú otras penas semejantes. En 6 de Setiembre de 1843 se dió otro decreto, por el que se declaraba que de los delitos leves se conociese en juicio verbal; y por último, la ley de 29 de Noviembre de 1858, en su art. 442 dispone, sin contrariar las providencias anteriores, que en los delitos leves, como hurto simple, cuyo valor

no pase de 25 pesos respecto de persona de escasa fortuna, y de 100 pesos respecto de las acomodadas, portacion de armas, heridas leves y otras de esta clase, el procedimiento sea verbal. Esta última ley lleva, pues, á las anteriores, la ventaja de marcar terminantemente cuáles son los delitos que debén tenerse por leves. Hay todavía otros delitos levísimos, que señala el art. 161 de la ley de 29 de Noviembre citada, y son las injurias leves y faltas de igual naturaleza que *no merezcan otra pena que una reprension ó correccion ligera*. Excusado parece decir, que así estos delitos levísimos como los *cuasi-delitos* en que consta desde luego que no hubo dolo, sino culpa, deberán seguirse igualmente en una simple acta ó juicio verbal.

Pasemos á la regla segunda, á saber, cuál sea la autoridad competente para conocer de estos juicios verbales ó partidas. Comenzando por los delitos levísimos, que no deben confundirse con los leves, como ya vimos antes, desde la ley antes citada de 23 de Mayo de 1837 (art. 114), se dispuso que los alcaldes ó jueces de paz fuesen competentes para conocer de ellos; y hoy está mandado por el art. 161 ya referido, de la ley de 29 de Noviembre mencionada, así como por el 163 de la misma, que los alcaldes, jueces de paz, ó menores conozcan de esos delitos: de manera que todas las disposiciones antiguas y modernas están conformes en este punto.

En cuanto á los delitos leves, especificados ya al citar el art. 442 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, tocan á la jurisdiccion meramente criminal, y por lo mismo su conocimiento pertenece á los jueces de lo criminal donde los haya especiales, ó á los mixtos donde la jurisdiccion esté unida; de modo que ni los jueces menores de México, ni los alcaldes en otros lugares, tienen ya facultades para conocer de estos delitos; circunstancia que además de ser bien clara de por sí, está demostrada por la declaracion de 21 de Noviembre de 1859. Los jueces de lo criminal podrán sí, conocer tambien de los delitos levísimos, á prevencion con los jueces de paz ó menores.

Pasando á la regla tercera, esto es, á los procedimientos que tienen lugar en estos juicios, el art. 443 de la ley citada de 29 de Noviembre, dispone que para la sustanciacion de ellos se forme una acta respectiva.

Así es que cuando se procede en los delitos leves por denuncia que hace, ya sea un individuo de la policía ó un particular, el acta forma una especie de espedientillo, que es lo que propiamente se llama *partida*, la cual se pone en papel de oficio, comenzando por agregarse el parte de la denuncia, si lo hay, y en seguida van, en forma de acta, las declaraciones del acusado, si está presente, y de los testigos, concluidas las cuales, extiende el juez su fallo. Esto se comprenderá mejor con un ejemplo:

Resguardo nocturno.—Ramo del alumbrado de México.—El gefe de este resguardo pone á disposicion del señor juez en turno á N. y á R., aprehendidos por el guarda H., en riña, de la que salió herido N.—México, etc.—J. P. (Hé aquí la denuncia.)

Sello sexto.—De oficio.—Para las causas, etc.—En la ciudad de México, en tal fecha, el señor juez en turno D. Fulano de tal, visto el parte anterior hizo comparecer sucesivamente á los acusados N. y R. Previos los requisitos legales, dijo el primero: ser natural de tal parte, casado, de tantos años de edad, y vive en tal calle y número. Examinado sobre el suceso, declaró: que en la noche tal, pasando por tal calle sin objeto alguno, fué agredido repentinamente por el individuo R., á quien no conoce, y quien, despues de decirle palabras injuriosas le tiró un navajazo al cuello, cuya señal lleva, y yo el escribano, doy fé de ella, y que antes de que mediase explicacion alguna fueron sorprendidos y aprehendidos ambos por un guarda que los condujo arrestados: que este hecho ha de haber sido presenciado por el dueño del café situado en la misma calle en que pasó el suceso, y cuyo dueño estaba en la puerta de su establecimiento, y por el guarda mencionado. En lo cual se afirmó y ratificó, no firmando por no saber.

Examinado en seguida R., declaró, previos los requisitos legales, que en la noche tal, estando en la puerta del café situado en tal calle en que pasó el hecho, platicando con D. Fulano, el dueño de ese café, vió venir al individuo N., y creyendo que seria un rival suyo que le andaba enamorando á su novia, se cegó con la cólera y se le echó encima, con una navaja pequeña, que presenta; y no vino en conocimiento de su error hasta despues de haber hecho una ligera herida al citado N., á quien iba á pedir le disculpase cuando intervino el guarda que los aprehendió. Que esta es la verdad, en que se afirmó y ratificó, no firmando por no saber.

En seguida el señor juez mandó se reconociese por los cirujanos de cárcel la herida de N., y se citase al dueño del café de tal calle y al guarda H., para que declaren sobre el hecho.

En tal fecha se recibió el certificado de la herida, que se agrega:

Sello sexto.—De oficio.—Para las causas, etc.—Los infrascritos, cirujanos de cárcel, certificamos y juramos: que el individuo N. tiene una pequeña solucion de continuidad en el lado izquierdo del cuello, hecha con instrumento cortante y que no profundizó mas allá de la piel, en el espacio de una pulgada; en virtud de lo cual, calificamos la herida de *leve y no necesita curacion*.—México, etc.—Firmas de los facultativos.

En tal fecha, presente D. X., dijo llamarse como queda dicho, ser natural, etc., y vive en tal calle, donde tiene un café. Preguntado por el hecho de que le resultó la cita, dijo: que en la noche tal, estando hablando en la puerta de su establecimiento con R., vieron venir á un hombre que á dicho R. le pareció ser su rival, y que desprendiéndose inmediatamente, emprendió riña con N., sin que haya sabido mas, pues antes de que fuera á separarlos se interpuso el guarda, quien llevó presos á los que refían. Preguntado si conoce al que R. dice ser su rival, y si es el mismo N. que se le presenta, dijo que conoce á ese rival y que no es el individuo N., á quien ve por la segunda vez, pues la primera lo vió en la riña. Que esta es la verdad, en que se ratificó, firmando.—Fulano de tal.

En la misma fecha, presente el guarda H., dijo llamarse, etc.—Preguntado sobre el hecho para cuya averiguacion se le llama, declaró: que en la noche tal, estando en la esquina de tal calle, vió que comenzaba á empeñarse una riña entre dos individuos, y acudiendo inmediatamente los separó, estando ligeramente herido uno de ellos, y conduciendo á ambos á la cárcel. Que ignora los motivos de esa riña, y que no encontró el arma con que se causó la herida, aunque despues ha sabido que era un cortaplumas que se guardó el heridor en la bolsa del chaleco, y que despues ha presentado. Que por lo avanzado de la noche no presenciaron la riña mas que el declarante y el dueño del café de la misma calle en que pasó el hecho. Que esta es la verdad, en que se ratificó firmando.—Fulano.

El señor juez, en atencion á lo que resulta de lo actuado, condenó á R. á quince dias de prision, contados desde que fué aprehendido, y al pago de cinco pesos de dietas que se entregarán á N.; y mandó se pusiese en libertad absoluta á N., remitiéndose esta acta al Supremo tribunal para su revision.

M.—Media firma del juez. Firma del escribano.

En cuanto á la cuarta regla sobre el valor que tengan las determinaciones dadas en estos juicios, debe tenerse presente que por las leyes antiguas (ley de 23 de Mayo de 1837), y por la ley vigente (ley de 29 de Noviembre de 1858, artículo 442) no habrá de estas sentencias mas que el recurso de responsabilidad, siendo de advertir que estos fallos no es preciso se pronuncien con fórmula y apoyo de ley ó cánón, sino que basta se dicten á verdad sabida y buena fé guardada, según la declaracion de 5 de Noviembre de 1841, que recayó sobre el decreto de 18 de Octubre del mismo año en que se mandó fundar todas las sentencias en ley, cánón ó doctrina.

Las penas que en estos juicios leves se impongan, no pasarán de seis meses de obras públicas ó prision, un año de servicio de hospital ú otras semejantes, sin perjuicio de condenar al reo á pago de dietas y curacion. Si cumplido el tiempo de la condena, el juez no recibiere resolucion alguna del superior, pondrá al reo en libertad absoluta. (Ley de 29 de Noviembre de 1858, art. 443.)

La revision de las actas de delitos leves se hará con solo la audiencia del fiscal, sin que de lo determinado por el tribunal se admita recurso alguno. (Art. 510 de la ley citada.)

Es de advertir aquí que las actas de los delitos levisimos que ya fueron antes mencionados, no tienen el requisito de la revision por el superior; así porque la ley no lo previene, como tambien en virtud de la declaracion antes mencionada de 21 de Noviembre de 1859.

No se olvide que aquí hemos hablado relativamente á los delitos leves y cuasi-delitos públicos, es decir, á los que llevan escándalo, y que se persiguen de oficio.

CAPÍTULO II.

De los juicios criminales públicos escritos; y primero un golpe de vista de sus trámites.

Hemos visto ya cómo se procede en los delitos públicos, leves ó de menor importancia. Veamos ahora los pasos de los juicios criminales públicos sobre delitos graves, y comence-

mos por dar una ojeada al conjunto de todos los trámites, para irlos analizando despues, uno por uno.

PRIMERA INSTANCIA. — Las primeras diligencias del sumario en los delitos pueden levantarse, así por los jueces de paz y menores, como por los de primera instancia del ramo criminal. En México es casi general que se practiquen aún estas primeras diligencias por los jueces de lo criminal, como veremos mas adelante. La ley previene lo siguiente: siempre que el juez de paz ó menor sepa que se ha cometido, que se está cometiendo ó que intente cometerse un delito, se presentará en el lugar de este, tomará las medidas mas eficaces para impedir ó terminar el desorden, aprehenderá á los culpables, y podrá *deter*ner á los testigos presenciales solo el tiempo necesario para examinarlos con la prudente precaucion de que no sufran por ello perjuicio. Acto continuo iniciará el sumario, levantando el auto, cabeza de proceso, en que con toda claridad refiera el hecho que lo motive, y ordene las diligencias ulteriores. Comprobará desde luego la existencia del delito, dando fé de las heridas, del cuerpo muerto, de fracturas, horadaciones, vestigio de incendio, etc. En seguida se asentarán las declaraciones de los reos, de los ofendidos, de los testigos, entre los cuales se consideran los peritos, examinándose á todos sucesivamente y con separacion, careándose en caso de discordia. Todos, menos los reos, prestarán juramento y dirán sus nombres, estado, oficio, casa, número ó letra donde viven, firmando los que sepan hacerlo.

Luego que se aprehenda al acusado, si no lo estaba ya, se le tomará su declaracion preparatoria, y si para ello hubiere algun inconveniente, se hará dentro de cuarenta y ocho horas, á lo mas, teniéndosele antes en completa incomunicacion, y si esta se quebrantase podrá imponerse una pena arreglada, al alcaide. Recibida la declaracion indagatoria, se darán á conocer al acusado los testigos, ó se le dará noticia de los que han declarado para que diga si los tacha, careándole con ellos en caso de discordia, como debe tambien carearse con los que despues se examinen. Si los testigos se hubieren retirado, no solo se manifestarán al acusado sus nombres, sino que se le darán cuantas señas necesite para venir en conocimiento de ellos y tacharlos: esto sin perjuicio de procurar despues los careos.

Estas diligencias se practicarán acto continuo, sin mas interrupciones que las necesarias, y dentro del término de sesenta horas, á no ser que se haga constar haber sobrevenido un obstáculo invencible, que entonces habrá un plazo de veinticuatro horas mas.

Todas las diligencias deben practicarse separadamente, y quedarán autorizadas por el juez y el escribano, ó testigos de asistencia, ó por solo este, segun corresponda. Actuarán los jueces de paz ó los menores, con cualquiera escribano ó con dos testigos, segun lo estimen conveniente ó lo exijan las circunstancias, y ninguno podrá excusarse de obedecerles. Podrán apremiar á los testigos con una multa prudente, si no quisieren comparecer ó se negaren á declarar sin causa legítima, que se calificará en el acto. Cuando ante un mismo juez se sigan dos ó mas sumarias y no pueda atender á todas á la vez, preferirá la mas grave por sus circunstancias y escándalo público. Terminada la averiguacion, se remitirá al juez de lo criminal á quien corresponda, y en México al juez que estuviere de turno en el dia en que hubiere concluido. Si en caso extraordinario y por impedimento insuperable, el juez de paz ó menor no pudiere concluir sus actuaciones en los términos arriba designados, no obstante, vencidos estos, las pasará al juez á quien corresponda, asentando razon del motivo porque no pudo concluir la averiguacion. Lo dispuesto en los artículos anteriores no impide en ningun sentido que los jueces de primera instancia (que tengan jurisdiccion criminal, se entienda) *inicien ó prosigan* las causas comenzadas por los jueces de paz ó menores, procediendo de la manera que se ha explicado.

De modo que si el juez de primera instancia de lo criminal no empezó á conocer del delito, sino que recibe las actuaciones ya comenzadas, procederá de la manera siguiente: Recibidas las actuaciones, pondrá razon del dia y hora en que llegaron á su poder; y si hubiere faltas que subsanar para el completo de la averiguacion, lo verificará en la misma forma, á lo menos dentro de otras sesenta horas, y declarará bien preso al acusado, ó lo pondrá en libertad. En seguida le tomará confesion con cargos, leyéndole todas las declaraciones y dándole el conocimiento y noticias necesarias de los testigos, si

antes no se hubiese hecho, por no haber aprehendido al acusado. Concluida la confesion se le prevendrá nombre defensor, y si no lo hace se le dará de oficio. En México, se encargará la defensa á los abogados de pobres por riguroso turno, que llevará el juez mas antiguo, en un libro en que firmará el abogado que corresponda. En el mismo dia en que se nombre el defensor, se le notificará el nombramiento y se le entregará la causa, asentándose la hora. Si no pasa de cincuenta fojas, el defensor la devolverá dentro de los tres dias siguientes á la entrega, ó promoviendo prueba ó produciendo su alegato; pasando de cincuenta fojas, el juez designará el término que juzgue conveniente, que no podrá pasar de quince dias.

No promoviendo prueba, el juez citará para sentencia, señalando dia para la vista, si la pidieren, que será al tercero. Concluida la vista citará al acusado y su defensor para sentencia, que pronunciará dentro de diez dias, si no es que haya de practicarse de oficio alguna diligencia, para lo cual podrá usar del tiempo muy necesario. Si el defensor promoviere prueba, el juez fijará el término improrogable para ella, el cual, si no es en caso muy extraordinario, no pasará de treinta dias. Si concluido este no se hubiere rendido la prueba, no tendrá ya lugar, si no es que el juez la considere indispensable para asegurar la verdad en hechos sustanciales. Recibida la prueba, ó vencido el término, el defensor tendrá seis dias prorrogables á quince, segun la gravedad del negocio y lo cumulo de la causa, conforme á lo dicho sobre el número de fojas; y previa la vista, si se pidiere, se pronunciará la sentencia dentro de los diez dias expresados. Esta se notificará al acusado en el mismo dia de su fecha; y en este, ó á primera hora del siguiente, se remitirá el proceso al superior.

SEGUNDA INSTANCIA.— Cuando en las causas criminales se hubiere interpuesto apelacion, la segunda instancia se sustanciará con la expresion de agravios, pedimento fiscal ó informes á la vista, si los pidieren. El término para expresar agravios es el de seis dias para cada uno de los apelantes, y otros tantos para el fiscal. Cuando las partes quieran informar, lo pedirán en la citacion para sentencia, designándose entonces dia para la vista, con tres dias al menos de anticipacion, siendo este el tiempo concedido para los informes, durante el cual podrán

ver los autos en la secretaría. Si el reo no eligiere otro defensor, será en la segunda instancia el mismo que lo haya sido en la primera; esto es, donde resida el tribunal. Si se promoviere prueba ó práctica de diligencias por el defensor ó por el fiscal, se dará el término de seis dias para recibirla, y concluida se correrá traslado por su órden y por tres dias, y presentados los alegatos, se designará dia para la vista, conforme á lo dicho. En la vista hablará primero el apelante, admitiéndose sobre puntos de hecho una réplica á cada parte. En la causa de varios reos, en que unos hubieren apelado y otros no, si el fiscal pide aumento de pena para los que no apelaron, se correrá á estos traslado del pedimento fiscal, y en lo demas se observará lo dicho antes.

Si no se hubiere interpuesto el recurso de apelacion en las causas criminales, luego que el tribunal reciba el proceso lo pasará al ministerio fiscal para que dentro de seis dias pida lo que estime de justicia. Si no pide aumento de pena ni práctica de diligencias, con solo su pedimento se mandará dar cuenta para definitiva. Pidiendo aumento de pena, se correrá traslado al reo por seis dias, y seguirán los trámites ya expresados. La sentencia de segunda instancia se pronunciará dentro de ocho dias contados desde que termine la vista. En toda causa criminal, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella, aun cuando sea revocatoria; á no ser que la pena sea la capital, ó de mas de seis años de presidio, en cuyo caso se remitirá al tribunal de tercera instancia para su revision, aunque no se suplique. Si la sentencia de vista fuere revocatoria, y las partes interpusieren súplica, se admitirá esta de plano y sin trámites, remitiendo la causa al tribunal de tercera instancia.

TERCERA INSTANCIA.—La tercera instancia del juicio criminal se sustanciará sin mas trámites que la relacion, y los informes á la vista, si los pidieren las partes, entregándoles la causa por seis dias á cada una, á no ser que haya de recibirse alguna prueba, ó haya de practicarse alguna diligencia, en cuyo caso se observará lo prevenido para las apelaciones.

Estos procedimientos de las tres instancias del juicio criminal que se sigue por denuncia y de oficio, están conformes con

las leyes y práctica antiguas, y se fundan en el título undécimo de la ley de 29 de Noviembre de 1858.

Dado así un golpe de vista á los trámites todos de los juicios criminales, pasemos á examinar cada paso en particular.

CAPÍTULO III.

Cómo recibe el juez la noticia de haberse cometido, de estarse cometiendo ó de irse á cometer un delito.

Las autoridades todas, los empleados del gobierno y los ministros de policía, encargados de vigilar sobre la tranquilidad pública, son los que tienen especial obligacion de acudir al poder judicial, y darle parte siempre que sepan ó vean que se va á cometer algun delito, que se está cometiendo ó que ya se cometió. (L. 5, tít. 1, p. 7.) Pero aun los mismos particulares, interesados tambien en la tranquilidad pública, pueden, y aun deben hasta cierto punto, dar parte á los jueces ó á la policía para que ella lo dé (que es lo que comunmente se practica) de los conatos manifiestos de delito, ó de los delitos mismos, pudiendo conducir ante la autoridad á los delincuentes, euando los hayan sorprendido *in fraganti delicto*, segun el art. 472 de la ley de 29 de Noviembre de 1858. Igualmente debe dar parte á la autoridad el médico que fuere llamado á curar á una persona herida, luego que haya hecho la primera curacion. (Auto único, tít. 18, lib. 3 de la R.) Mucho se ha disputado sobre si los jueces puedan y deban hacer pesquisas de si se han cometido ó se intenta cometer delitos de cuya existencia ó conatos no se tiene un parte ó denuncia ciertos. Entre nosotros no tiene esto lugar, y solo puede proceder el juez siempre que se le denuncie el amago de un delito, ó el delito mismo, segun el art. 444 de la ley citada, es decir, siempre que hay escándalo. Puede suceder que el mismo juez presencie el delito, y entonces procederá de oficio sin necesidad de parte alguno.

La práctica, pues, acerca de la noticia que reciben los jueces sobre los delitos, es bien sencilla, y se reduce á que ya sea

la policía por medio de sus agentes, ó los ciudadanos todos, acudan al juez y le impongan del hecho.

En México se acostumbra que los gefes del resguardo diurno y los del nocturno extiendan por escrito los partes, consignando los reos al juez de lo criminal que esté en turno. De manera, que los particulares que tienen noticia de un delito acuden á los guardas de policía, estos se presentan en el lugar del suceso, aprehenden á los reos, y recogiendo el parte de consignacion al juez, de sus respectivos gefes, conducen á los arrestados al palacio municipal, donde reside el juez en turno. Cosa semejante, aunque en menor escala, se practica en los demas puntos de la República. Tambien los inspectores y sub-inspectores de policía de los cuarteles de la ciudad pueden enviar arrestados á los presuntos delinquentes, poniendo los partes respectivos.

Ejemplo de un parte ó denuncia:

Resguardo nocturno del alumbrado de México.—El primer gefe de este resguardo arresta y consigna á disposicion del señor juez en turno á Fulano de tal y á Mengano, aprehendidos en riña por el guarda número tantos.—México, etc.—Fulano de tal.

Recibido este parte ó una denuncia verbal, podrá poner el escribano la carátula de la causa, en que se expresará la fecha en que comienza, dándose idea del hecho, y poniéndose los nombres del juez y escribano que siguen el proceso. Esta carátula dirá poco mas ó menos:

Año de 1869.

Número 30.

Juzgado 5.º del ramo criminal.

CONTRA FULANO DE TAL, POR TAL Y CUAL COSA.

Juez, el Señor D. N.

Escribano, S.

Así es que el parte ó denuncia constituye la primera foja del proceso, y motiva las diligencias siguientes; y si la denuncia ó delacion es verbal, se hará mencion de ella al comenzar la práctica de dichas diligencias, como veremos luego.

CAPITULO IV.

De la personalidad en los juicios de delitos públicos.

En el dia, en los delitos públicos en que se procede de oficio, basta con el parte de haberse cometido el delito, ó con la denuncia hecha por cualquiera persona, para que el juez comience la averiguacion; y nadie se constituye generalmente parte ó acusador en los delitos públicos, sino que los agraviados en ellos dejan á la justicia la aclaracion de los hechos y la aplicacion de las leyes.

Mas como pudiera suceder que álguien quisiese constituirse acusador en los delitos públicos, dedicaremos este capítulo á examinar quiénes puedan ser acusadores en ellos, y quiénes acusados.

Se llama acusador aquel que se presenta pidiendo en forma al juez que averigüe un delito que se cometió, y que imponga la pena respectiva.

Pueden ser acusados en los delitos públicos cualesquiera particulares, con tal que no les esté prohibido por la ley. Están comprendidas en la prohibicion las personas siguientes:

1º—Las mujeres, por razon de su inexperiencia, fragilidad y timidez; bien que pueden acusar la muerte de sus maridos, segun la ley 14, tít. 8, p. 7.

2º—Los menores de catorce años, por la misma razon de inexperiencia.

3º—Los que administran justicia, porque su poder podria ser perjudicial al acusado.

4º—Los perjuros y los infames de derecho, porque no merecen crédito.

5º—Los pobres de solemnidad, porque están expuestos al soborno.

6º—Aquel á quien se probare que recibió dinero, ya para acusar, ó ya para desamparar la acusacion que hubiere hecho, porque se hace sospechoso por su venalidad.

7º—El que tuviere hechas y no acabadas en juicio dos acusaciones, porque inspira sospechas de torpe negociacion.